

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se promueve a la plaza de Auxiliar de segunda clase de la Escala Auxiliar de este Ministerio al funcionario don José Cordero Becerra.**

Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento una plaza de Auxiliar de segunda clase, por fallecimiento de don Antonio Lerma Hortelano, que la servía.

Esta Subsecretaria de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 23 de julio del mismo año, y Ley de 4 de diciembre de 1941, ha resuelto promover en ascenso a la referida categoría a don José Cordero Becerra, procedente de la Agrupación Temporal Militar, que ocupa el número uno en la categoría inmediata inferior de Auxiliares de tercera clase, rigiendo para todos los efectos legales como fecha de antigüedad en el expresado ascenso la del día 4 de los corrientes, fecha siguiente a la en que la vacante de origen se produjo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.—El Subsecretario, R. Oreja.

Sr. Jefe de la Sección de Régimen Interior.

**RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra Director de la Prisión Provincial de Lérida a don José Domínguez Erena.**

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Director de la Prisión Provincial de Lérida a don José Domínguez Erena, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Director de la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se hace pública la separación definitiva del servicio y la baja en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de segunda categoría de don Laureano García Cabezón.**

Por el ilustrísimo señor Director general de Administración Local se dictó con fecha 20 de septiembre último la siguiente resolución en el expediente disciplinario incoado al Secretario de Administración Local de segunda categoría don Laureano García Cabezón:

Visto el expediente disciplinario que le ha sido instruido por su actuación como Secretario interino del Ayuntamiento de Sonseca (Toledo), y Resultando.

Primero.—Que en visita de inspección practicada en el Ayuntamiento de Sonseca (Toledo) se comprobaron irregularidades de las que aparecía usted en principio responsable como Secretario interino que fué de la Corporación, por lo que se ordenó por este Centro que se le instruyera expediente disciplinario, a fin de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Segundo.—Que ultimado el expediente, el Juez Instructor del mismo propone que se le imponga la sanción de separación definitiva del servicio, como autor de faltas muy graves de defectuoso cumplimiento de funciones y de conducta irregular, referida tal conducta concretamente a falta de probidad profesional y comisión de actos con malicia constitutivos de delito, calificación a la que no se opone el Colegio de Secretario y sobre la cual deliberó el Ayuntamiento de Sonseca, acordando, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de junio último, lo siguiente: «Que habiendo sido calificadas de muy graves las faltas que se atribuyen al expedientado don Laureano García

Cabezón, cuya corrección de las mismas corresponde a la Dirección General de Administración Local, según el apartado c) del artículo 111 del Reglamento mencionado, no otra cosa puede exponer la Corporación informante al evacuar el trámite interesado que confiar en la justa resolución del expediente por la Superioridad a quien compete hacerlo.»

Tercero.—Que notificada la propuesta por copia literal al inculcado en cumplimiento del artículo 122 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, éste presenta en momento procesal oportuno escrito de alegaciones, en el que sin desvirtuar los cargos formulados excepciona con lo siguiente:

a) Ser cosa juzgada por haber existido con anterioridad visita de inspección ordenada por el excelentísimo señor Gobernador civil de la Provincia de Toledo.

b) Prescripción de las faltas al amparo del apartado 2.º del artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) Nulidad de actuaciones al haber interpuesto recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación contra la orden de incoación de expediente.

d) Que la instrucción ha sido efectuada con hechos ciertos probados de criminalidad por el Delegado-inspector don Ricardo Larraínzar Yoldi, en complicidad con don Francisco Hedo Utrillo, Secretario accidental del Ayuntamiento de Sonseca, pretendiendo fundamentar su afirmación con cuatro documentos que acompaña.

Cuarto.—Que del examen de las actuaciones practicadas y apreciación conjunta de las mismas aparecen probados los cargos que se le hicieron del siguiente tenor literal:

1.º Que en el tiempo que medió desde 1 de enero de 1956 al 27 de marzo de 1957 en que ejercía el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de Sonseca (Toledo) percibió directamente de los contribuyentes varias exacciones municipales, como son la tarifa V de Usos y Consumos, el arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones, el importe de los arriendos del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, el de bebidas espirituosas y alcohólicas y los derechos y tasas de ocupación de la vía pública para puestos de venta, asumiendo la custodia y manejo de estos fondos con manifiesta vulneración del artículo 768 de la Ley de Régimen Local y 172 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.º Que derivados de esta custodia y manejo ilegal de fondos, al efectuar el recuento del numerario existente en la Caja municipal con fecha 17 de abril de 1957—sin que desde el 27 de marzo del mismo año, en que cesó en su cargo de Secretario-Interventor hasta la fecha indicada en que se realizó tal operación, hubiere habido ningún movimiento de fondos—se comprobó una falta en efectivo metálico procedente del presupuesto ordinario de cuarenta y nueve mil quinientas ocho pesetas con dieciséis céntimos (49.508,16 pesetas), cantidad que el expedientado dispuso en beneficio propio y con el consiguiente perjuicio a los intereses municipales.

3.º En el año 1956 percibió personalmente de los arrendatarios para la gestión y cobranza de las exacciones municipales del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, derechos y tasas por ocupación de la vía pública con puestos de venta, el importe de las fianzas definitivas constituidas por estos arrendatarios, que ascienden en su total a la cantidad de treinta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos (37.657,85 pesetas), sin que tuvieran ingreso en arcas municipales, ya que dicha cantidad que en principio fué contabilizada en el Diario de Intervención de Ingresos, casilla de valores independientes y auxiliares, así como en el Libro de Arqueos mensuales, fué dada de baja en la existencia en el acta de arqueos de 31 de octubre de 1956, desapareciendo el asiento de la casilla de valores independiente y auxiliares del presupuesto el 1 de enero de 1957 sin que hubiera contrapartida de pago, y disponiendo el expedientado de la referida cantidad en beneficio propio, con igual lesión para los fondos municipales.

4.º Que asimismo durante todo el año 1956 y en los meses de enero a marzo de 1957, ambos inclusive, contabilizó mandamientos de pago por un total de veinticuatro mil setecientos treinta y siete pesetas con ochenta céntimos (24.737,80 pesetas), sin que las personas a cuyo favor se expedían los libramientos hubieren percibido el importe de los mismos, lo que significa que el inculcado fingió salidas de caja no existentes para disponer en su propio beneficio de dicha cantidad.

5.º Que en la visita practicada por el Servicio Nacional del Pósito Agrícola para la comprobación de los fondos existentes en el Pósito Municipal de Sonseca, los cuales eran manejados di-

rectamente por el expedientado, resultó de su gestión de Secretario Contador del mismo un descubierto de veintidós mil seiscientos noventa pesetas con sesenta y siete céntimos (pesetas 22.790,67), el cual hubo de hacer efectivo el Ayuntamiento faltando por este concepto en caja municipal la expresada cantidad;

Vistos el texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y demás disposiciones concordantes;

Considerando:

Primero.—Que no habiendo presentado el expedientado pliego de descargos y sí como únicas manifestaciones en el expediente un pliego de alegaciones con varias excepciones detalladas en el resultando tercero, examinadas éstas se estiman todas improcedentes e inexactas por las siguientes razones:

a) En cuanto a la excepción de cosa juzgada no sólo por tratarse de figura jurídica inaplicable a la actuación administrativa, según la sentencia de 6 de febrero de 1961, sino porque en el presente caso ni se cita ni existió resolución administrativa de clase alguna a consecuencia de la visita decretada por el Gobernador civil, de la que no tuvo conocimiento el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y aun en el caso de haberlo tenido no hubiera limitado en modo alguno su actividad y competencia exclusiva conforme al artículo 354 de la Ley de Régimen Local.

b) Igualmente resulta improcedente la alegación de prescripción, pues habiendo cesado el expedientado en su cargo el 27 de mayo de 1957, ordenándose la visita por la Dirección General de Administración Local con fecha 5 de marzo de 1962 y habiendo tenido conocimiento cierto de los hechos a consecuencia de la misma con fecha 20 del mismo mes y decretada al siguiente día la instrucción del expediente disciplinario, no transcurrieron ni el plazo de un año desde que las faltas fueron conocidas ni los cinco de prescripción absoluta a que alude el artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) También es totalmente improcedente la alegación de nulidad de estas actuaciones basada en haber entablado recurso de alzada contra la orden de incoación del expediente, pues tal recurso, conforme al artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo y reiterada jurisprudencia, solamente procede contra las resoluciones administrativas y actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o producen indefinición pero nunca contra un acto de mero trámite como es la orden de incoación de un expediente disciplinario, que por sí nada prejuzga ni resuelve y que solamente supone la apertura de un procedimiento, en el que puede aportar toda clase de pruebas y alegaciones el interesado y que está conferida a este Centro por el apartado d) del artículo 115 del citado Reglamento.

d) Finalmente, en cuanto a la alegación de haberse cometido por el Asesor Inspector que realizó la visita y Juez Instructor de este expediente, señor Larrainzar Yoldi, actos de carácter criminal, esta Dirección, tan pronto como recibió tal imputación, practicó las debidas actuaciones para el esclarecimiento de los hechos, resultando de las mismas no sólo su inconsistencia, sino que los documentos aportados con finalidad probatoria, consistentes en certificaciones expedidas por el expedientado de las ya obrantes en el expediente, lo único que acreditan es la existencia de las faltas por él cometidas. Y así los números 5 y 7 prueban la deducida del déficit observado en el Pósito Municipal: el número 6, que en la época de actuación del expedientado y no en otra, no funcionó la Caja municipal, y el número 8, una relación de recibos justamente rechazados por el Asesor Inspector que practicó la visita por no ser legales su gasto y pago y con los que pretendía el expedientado justificar en parte el alcance con gratificaciones que no le fueron concedidas; por todo lo cual, vista la falsedad y malicia de la imputación, se dió traslado de la misma a la jurisdicción criminal por si pudiera estimarla constitutiva de delito.

Segundo.—Que no habiendo desvirtuado los hechos el inculpado y declarado probado que éste ejerció ilícitamente la función de Depositario en perjuicio de los intereses municipales, ello constituye la falta muy grave de defectuoso cumplimiento de funciones tipificada en el número 3 del artículo 105 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Tercero.—Que probado asimismo que dispuso en su propio beneficio y en perjuicio de los intereses municipales de las cantidades que figuran en el cuarto resultando de la presente

Resolución, tal hecho reviste «prima facie» tipicidad delictiva como integrante de una malversación de caudales públicos y en todo caso una indudable falta de probidad profesional, ambas faltas muy graves comprendidas en los apartados a) y b) del número 3 del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Cuarto.—Que hasta que la jurisdicción ordinaria se pronuncie sobre la existencia o no del delito que «prima facie» se aprecia, es pertinente el enjuiciamiento y correspondiente sanción de las dos faltas restantes, las cuales por atentar en su comisión a los principios deontológicos fundamentales en que se base la profesión de Secretario de Administración Local, así como por el gravísimo perjuicio producido a los intereses del Ayuntamiento de Sonseca, deben ser castigados con el máximo rigor.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que pudiera derivarse de los mismos hechos, ha acordado imponerle la sanción disciplinaria de separación definitiva del servicio, con la consiguiente baja en el Escalafón de Secretario de Administración Local de segunda categoría.

Y habiéndose intentado la notificación de la anterior resolución en el domicilio del interesado y en el por éste señalado al efecto sin conseguirlo e ignorándose actualmente su residencia, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se publica la presente en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de su debida notificación, con la advertencia de que contra tal resolución cabe recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días hábiles siguientes al de esta publicación.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía armado don Antonio Iglesias Valdés.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Antonio Iglesias Valdés, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el 1 de junio de 1947, a petición propia, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del ex Policía armado don Manuel García Alvarez.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Policía del Cuerpo de Policía Armada don Manuel García Alvarez, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el 14 de abril de 1948, a petición propia, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1962.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se publica al Inspector-Jefe del Cuerpo General de Policía don Manuel Rodríguez López.*

Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927;